

PERTENENCIA
RAD N° 541724089001-2022-00209-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA
Chinácota, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONTROL DE LEGALIDAD

Con fundamento en los artículo 42 numerales 5 y 12, asimismo, el artículo 132, que otorgan al juez la potestad de llevar a cabo el control de Legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, procede el despacho a llevar a cabo dicho control en el presente proceso

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 27 de octubre de 2022, (Visto a folio 322), se tiene que el despacho ordeno a la parte demandante enviar al Curador Ad-Litem, el auto admisorio de la demanda, así, como correr traslado de la demanda y sus anexos, requiriéndole acreditar el acuse de recibido.
2. Mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022 (visto folio 323 y 396), el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico a la dirección jocontreras25@otulook.com correspondiente al correo electrónico del doctor JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ (Curador Ad-Litem), correo que se el apoderado tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados y asimismo, envió correo al juzgado.
3. El día 1 de diciembre de 2022 (visto a folios 470 a 476), se encuentra la contestación de la demanda del doctor JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ en calidad de curador Ad-Litem, quien contesto la demanda por las señoras CLAUDIA ESPERANZA FERNANDA GALVIS y CARMEN XIOMARA FERNANDEZ GALVIS en calidad de herederas de la parte demandada, sin embargo su representación era para los Herederos Indeterminados teniendo en cuenta que las personas relacionadas con anterioridad ya contaban con apoderados de confianza y ya habían contestado la demanda.
4. En auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Visto a folio 478), se tiene que el despacho dejo sin efecto y sin valor la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad-Litem, designado para el presente proceso, con fundamento en que se desconocía cuando abrió o acuso recibo de la notificación de la demanda y se ordenó realizar nuevamente la notificación del Curador Ad-Litem y se acreditara la entrega o recibido de la comunicación.
5. Mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023 (vistos a folios 479 a 482), el apoderado de la parte demandante allega oficio con anexos en el que realiza notificación vía correo certificado al Curador Ad-Litem, la cual fue realizada el día 19 de diciembre de acuerdo con la constancia de la empresa INTERRAPIDISIMO
6. El día 10 de febrero de 2023 se deja constancia secretarial (visto a folio 483), del vencimiento del término para contestar la demanda por parte del Curador Ad-litem, señalado que no contesto la demanda en esta oportunidad.
7. El día 14 de febrero de 2023, mediante auto (visto folio 484), se corre traslado del escrito de la contestación de la demanda que realizara el Curador Ad-litem el 1 de diciembre de 2023, al apoderado de la parte demandante.
8. El día 16 de febrero vía correo electrónico (visto a folios 485-488), el apoderado de la parte demandada (herederas determinadas) interpone recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de febrero.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las*

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo)

En igual sentido en sentencia (CSJ AC315-2018, 31 Ene.), la Honorable Corte señaló que: *“(…) Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”.*

3. De conformidad con esos lineamientos, aprecia el despacho las siguientes irregularidades:
 - a) En cuanto a dejar sin efecto y valor la contestación de la demanda realizada por parte del curador Ad-Litem por desconocerse cuando abrió o acusó recibo de la notificación, cuando el Curador Ad-Litem, ya había contestado la demanda, por lo que debía entenderse entonces que se había notificado el día 1 de diciembre de 2022, esto con fundamento en el artículo 8 inciso 3 de la ley 2213 en la que se expone que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, en este orden de ideas se tiene entonces que con la contestación de la demanda, se cumplía con lo preceptuado en la norma citada en precedencia, es decir se podía constatar el acceso del destinatario al mensaje
 - b) En cuanto a tener como notificación del Curador Ad-Litem la fecha del 12 de enero y contabilizar nuevamente los términos de traslado para contestar la demanda, pues como se expuso en líneas anteriores la notificación ya se entendía surtida y la contestación realizada inicialmente no fue extemporánea, entendiéndose entonces que no era posible realizar nuevamente una notificación personal y volver a contabilizar términos pues la etapa ya se había superado y el término fue perentorio.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de las demandadas CLAUDIA ESPERANZA FERNANDEZ GALVIS y CARMEN XIOMARA FERNANDEZ GALVIS contra el auto proferido el pasado 14 de febrero el cual dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el doctor JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR FERNANDEZ BERMON.

Teniendo en cuenta que el recurrente sustentaba su solicitud en que no era posible correr traslado de la excepciones propuestas por la parte demandada, sin embargo, en ese momento no se le estaba corriendo de la excepciones propuestas por las demandadas CLAUDIA ESPERANZA FERNANDEZ GALVIS y CARMEN XIOMARA FERNANDEZ GALVIS a través de apoderado, sino de las excepciones que se propusieron por parte del Curador Ad-Litem, ahora bien, teniendo en cuenta que estas circunstancias fueron analizadas y saneadas con el control de legalidad realizado al proceso, por lo tanto, las situaciones alegadas en el recurso fueron superadas, en razón a ello el juzgado no repone puesto que la decisión adoptada en el auto que fue atacado por el recurrente quedo sin valor y efecto

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 (visto a folio 478 del expediente), conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación personal de fecha 19 de diciembre de 2022, realizada al Curador Ad-Litem por la parte demandante (visto a folios 479 a 482 del expediente), conforme lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la constancia secretarial de fecha 10 de febrero de 2023 (visto a folio 483 del expediente), conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 14 de febrero de 2023 (visto a folio 211 del expediente), conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONTINUAR, con el trámite normal del proceso desde la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad-Litem de fecha 01 de diciembre de 2022, en consecuencia, solicítase al doctor JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ, para que aclare la contestación de la demanda respecto de las partes a las cuales el representa (esto es los herederos indeterminados del señor VICTOR FERNANDEZ BERMON), teniendo en cuenta que las herederas determinadas (CLAUDIA ESPERANZA FERNANDA GALVIS y CARMEN XIOMARA FERNANDEZ GALVIS), ya cuentan con apoderado de confianza, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NO REPONER, la decisión atacada a través de recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifiquese y cúmplase


JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Juez (e)